

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR NEOS GROUP CONTRA CONSTRUCTORA UNIVERSAL Y OTROS.**

**Rad. No. 47-001-31-03-002-2015-00071-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el extremo activo contra el auto de fecha 15 de junio de 2022, a través del cual se resolvieron pedimentos de fecha 15 y 23 de febrero del 2022.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centran el recurrente su pedimento en que sea revocado el auto de fecha 15 de junio de 2022 o en su defecto conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Como fundamento factico procedió a reiterar el recuento efectuado en las solicitudes del 15 y 23 de febrero de este año, haciendo referencia que como las mismas no habían sido resueltas el 2 de junio de 2022 presentó nuevamente acción de tutela y el 15 del mismo mes y año la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta accedió al amparo ordenando se diera respuesta a los pedimentos antes señalados, fallo que fue confirmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Expresa que, en cumplimiento de lo anterior, el 16 de junio de esta anualidad esta dependencia se pronunció mediante decisión publicada en el estado N° 43, misma que fue revisada de manera minuciosa encontrando que a la fecha 21 de junio de 2022 aparece publicado extrañamente por medio de la aplicación Tyba el auto del 7 de diciembre de 2021, auto que con anterioridad, y como se ha manifestado y probado con capturas de pantalla aportadas a las acciones de tutela no estaba publicado, precisa que esta conducta linda no solo con el código penal sino con el disciplinario pues no se compadece que después de todo lo sucedido y denunciado, ahora si el auto se publique sin tener la posibilidad de recurrirlo.

Arguye que al evidenciarse que el despacho en la primera acción de tutela presentada manifestó que ya se había pronunciado respecto de los memoriales el día 7 de diciembre de 2021, se solicitó como se señala en el auto del 16 de junio de 2022 que se enviara el expediente digital para verificar el auto del 7 de diciembre de 2021, acusado el expediente digital se evidencia que el auto en comento no se encuentra publicado.

Advierte que todos los elementos probatorios se allegaron con la acción de tutela incoada y que fueron suficientes para que el tribunal le concediera,

por lo que ahora con extrañeza observa que persiste en el hecho que la providencia del 7 de diciembre de 2021 fue debidamente y por ende notificada a la parte demandada, providencia sobre la cual, ante su ocultamiento fue imposible impugnar.

Reitera que el auto del 7 de diciembre no fue publicado en Tyba, en los estados electrónicos ni mucho menos en la carpeta del expediente digital ya que para diciembre de 2021 no se había subido el archivo.

Dice que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en fallo del 26 de enero de 2022 de manera alguna se pronunció en los términos de los que ahora se duele el despacho, por el contrario, lo que hizo en cumplimiento del mismo fue requerirlo para que se notificara la providencia del 7 de diciembre de 2021 en legal firma a lo que el despacho tozudamente se niega.

Por último, al tratar el tema de los gastos sobre el inmueble que pide sea declarada la posesión asegura que nadie puede enriquecerse sin justa causa y mucho menos cuando la parte afectada ha obrado de buena fe, independientemente de la clase de proceso o asunto, ello significa que el reclamante de los gastos en que incurrió para mantener el inmueble, lo hizo de que el bien desde el año 2002 fue entregado en legal forma por parte de los entonces secuestres, y no tiene por qué sufrir inmisericordemente los avatares del tiempo, ya que desde que lo recibió era menester mantenerlo para que no amenazara ruina y no se acrecentara cualquier obligación del inmueble, por eso considera desacertada la posición del juzgador al no reconocer el derecho a reclamar, y si no está de acuerdo con un documento expedido por el revisor fiscal que soporta los gastos, tomando de la contabilidad, por lo menos ha debido señalar cual es idóneo y conceder un plazo para allegarlo y no de un tajo cercenar la posibilidad de aportarlo.

Teniendo en cuenta que tal como se evidencia del expediente digital, el recurso fue puesto en conocimiento de la parte contraria vía correo electrónico, sin que se haya hecho manifestación alguna, se procede a darle alcance a lo pedido, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación se surtió el 16 de junio de 2022 mediante estado N° 043 entablándose el recurso dentro de término de tres días posteriores a su notificación, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

El extremo activo cuestiona la decisión del despacho señalando diversos argumentos los cuales serán desarrollados de forma individual.

En lo atinente al auto de data 7 de diciembre de 2021, del cual insiste el recurrente en señalar que no le ha sido debidamente puesto en conocimiento, es del caso precisar que, tal como se le ha señalado en proveídos anteriores, el mismo fue notificado por estado y publicado mediante el sistema de consulta para los usuarios, que se encuentran en la página web de la Rama Judicial y que recibe el nombre de “Justicia XXI WEB”, no resultando cierto, el dicho del recurrente que se haya hecho su publicación con posterioridad al 21 de junio de 2022, y es que, del mismo pantallazo que aporta el memorialista es posible establecer que el registro del proveído se hizo en la misma data de su emisión, señalamiento que de manera textual expresa “FECHA DE ACTUACIÓN 7/12/2021, FECHA DE REGISTRO 7/12/2021 3:25:09 P.M.”, para esta agencia es imposible manipular dichas fechas ya que el sistema Tyba es administrado por el nivel central y los registros son modificables únicamente por el departamento de sistemas a nivel nacional.

Para probar este aspecto, mediante auto del 21 de julio de 2022 se ordenó oficiar a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a Justicia Siglo XXI Web – Tyba “para que en el término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación indique la forma en que los despachos judiciales pueden incluir información en los procesos que se encuentran en el sistema Tyba, en especial en lo referente a las actuaciones que se registran y los archivos que se pueden subir al mismo, precise si este sistema genera de forma automática el estado, si existe la posibilidad de modificar los registros que se incluyen en los estados una vez el mismo es confirmado, en especial, su fecha de registro, de ser positiva su respuesta, indique el procedimiento o la forma en se (sic) pueda hacer, y por último informe si esta Agencia Judicial ha dirigido a ustedes solicitud relacionada con modificar una actuación ingresada en el proceso 47-001-31-03-002-2015-00071-00 el 7/12/2021 a las 3:25:09 P.M, o en su defecto, si esta pudo haber sido ingresada con posterioridad pero presentar en el sistema esa fecha como de registro.”

Mediante correo electrónico del 10 de julio de 2023, se recibió del Director de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura oficio DEAJIFO23-438 del 6 de julio de 2023 donde en sus apartes se señaló la forma en que se crea y se puede modificar una actuación registrada, y sobre el caso particular precisó:

“En lo relacionado con: “(...) informe si esta Agencia Judicial ha dirigido a ustedes solicitud relacionada con modificar una actuación ingresada en el proceso 47-001-3103-002-2015-00071-00 el 7/12/2021 a las 3:25:09 P.M, o en su defecto, si esta pudo haber sido ingresada con posterioridad, pero presentar en el sistema esa fecha como de registro”, esta Unidad aclara que no ha recibido solicitud alguna para modificar o eliminar información relacionada con el proceso en cuestión”

(...) Aunado a estos, nos permitimos indicar que, **al consultar los movimientos realizados a dicho proceso, el 07/12/2021 a las 15:25:09 se registró la actuación “Auto Decide” que automáticamente genera la actuación denominada “Fijación de Estado”, dejando como fecha de registro la misma de la actuación origen y como fecha de actuación, la de inicio de la Fijación digitada por el usuario (9/12/2021). Adicionalmente no se refleja ninguna modificación posterior en estas actuaciones como cambio, eliminación o inserción de nuevos archivos adjuntos.”**

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que lo manifestado por el actor es totalmente ajeno a la realidad, lo que hace que las conductas penales y disciplinarias que alega sean totalmente inexistentes.

También expresa que en el expediente digital el auto no está publicado ya que para el diciembre de 2021 solo se subieron los documentos que enlista, sobre el particular se informa al petente que las fechas que reposan al lado derecho de las actuaciones en el expediente digital no corresponden únicamente al momento en que son subidas, sino que corresponden a la última actuación o modificación, circunstancia que hace que dichas fechas no puedan ser tenidas en cuenta para establecer si un documento fue registrado o no, además, se recuerda que este no es un medio de notificación autorizado por la norma, y en el evento de haberse omitido su ingreso al proceso, esto no anula el hecho que la notificación se haya efectuado por el mecanismo adecuado como lo es la publicación a través del sistema Tyba, el cual, dicho sea de paso es quien de manera automática genera los el documento del estado y por ende con posterioridad no se puede modificar.

Otro aspecto que no es real es el hecho que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta haya ordenado que la decisión en cita le fuera notificada ya que en decisión del 26 de enero de 2022 se limitó a señalar que de considerar la parte que la notificación no se había surtido en debida forma, ello no podía ser considerado en esa sede y que de ser cierto le correspondía a esta agencia adoptar los correctivos a que hubiera lugar,

los cuales el despacho no adoptó ya que revisadas las actuaciones se percata que la notificación se hizo en debida forma.

El tema del reconocimiento como poseedor del predio apto 2b ubicado en el edificio Torres Universal, Torre N° 2 ubicado en la calle 17 N° 1b-53 de El Rodadero fue ampliamente tratado en las providencias emitidas con antelación y en ellas se explica porque ello no es procedente en este trámite procesal, tal como se precisa en el caso del reconocimiento de los gastos en que alude incurrió para la manutención del inmueble.

Con esta decisión no se está desconociendo los mismos, solo que, se itera, este es un trámite donde los mismos no fueron autorizados ni obedecen a gestiones necesarias y atendiendo a que el proceso está terminado, no sería del caso darle trámite a esa petición, la cual podría hacerse a través de otra actuación procesal independiente.

En razón a lo antes esgrimido este juzgado se mantendrá en lo decidido en el auto atacado y a su vez no accederá a la concesión del recurso de apelación que se incoa como subsidiario, lo anterior debido a que la decisión atacada no es susceptible de alzada, atendiendo a que las determinaciones pasibles de dicho recurso son taxativas y los asuntos decididos no se encuentra enlistada en el art. 320 del C.G.P. ni en disposición especial que así lo permita.

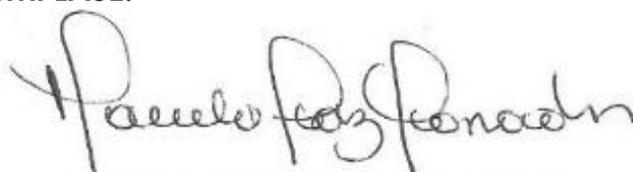
Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de data 15 de junio de 2022, a través del cual se resolvieron los pedimentos de data 15 y 23 de febrero de 2022, atendiendo los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: NIEGUESE** la concesión del recurso de apelación de acuerdo a lo señalado en los argumentos anteriores.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 18 de abril de 2024.	
Secretaria,	_____.